



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2013 01792**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, y acorde con la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante se advierte que se hace necesario efectuar control de legalidad a voces de lo previsto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 132 ibídem.

Desde luego, con ese objeto, observa el Juzgado que se ha incurrido en causal de nulidad que debe ser declarada aún de oficio, en garantía de los derechos constitucionales como son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, por lo que se considera previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito aportado a través del correo institucional del despacho cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co de fecha 9 de diciembre de 2020, la togada aportó el proveído de 15 de abril de 199, proferido por el Juzgado 13 Civil de Familia de Bogotá D.C. dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de declaratoria de muerte presunta de la señora LUCELIDA GONZÁLEZ ALDANA (q.e.p.d.) identificada con C.C N°41'480.309 (*demandada*), por medio del cual, se declaró judicialmente su deceso y sus efectos jurídicos de registro en el certificado de defunción, al tiempo que, se ordenó oficiar a la Registraduría Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C., a fin de que expidiera el correspondiente registro de defunción y la anotación de la muerte en el registro personal de la señora GONZALEZ ALDANA (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, y que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular.

2. De manera que, verificado el trámite se evidencia que la actuación es nula en razón a que la actuación se adelantó frente a un fallecido, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia tiene señalado que «...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso, y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem»¹.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quién ha muerto, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por eso, es que si el demandado ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quién, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más porque el fallecido no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción.

3. Cumple señalar que, aunque el deceso de una persona debe probarse mediante el respectivo Registro, lo cierto es que, en el presente asunto la providencia dictada por el Juzgado 13 Civil de Familia de Bogotá D.C., de fecha 15 de abril de 1992, no se ha inscrito a pesar de que han transcurrido casi treinta años de su proferimiento. Con esa decisión quedó acreditado la muerte presunta por desaparecimiento de la señora LUCELIDA GONZÁLEZ ALDANA (q.e.p.d.), la cual aconteció con anterioridad a la presentación del libelo (27 de noviembre de 2013), por tanto, el auto admisorio que data de 14 de septiembre de 2015 (fls. 266 y 267), resulta viciado de nulidad.

Corolario, se dejará sin efecto lo actuado desde el auto admisorio de la demanda *-inclusive-* con el fin de que se presente la demanda adecuadamente y rehacer el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

¹ Auto 040 de 12 de 199 abril 12-91 MP. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss, extracto de jurisprudencial 6. Segundo trimestre de 1991.

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio que data de 14 de septiembre de 2015 (*fls. 266 y 267*), *-inclusive-*, con excepción de las pruebas practicadas, que conservan validez.

Segundo. Como consecuencia, **inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo:**

i) Adecue en su integridad, el poder y la demanda, hechos, pretensiones, fundamentos de derechos contra los herederos reconocidos, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, o, en su defecto frente a indeterminados de la señora LUCELIDA GONZÁLEZ ALDANA (q.e.p.d.), en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso.

ii) De conformidad con el artículo 85 *ibídem* apórtese el correspondiente Registro Civil de Defunción de la señora LUCELIDA GONZÁLEZ ALDANA (q.e.p.d.).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, obre en autos la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 23 de marzo de 2021 a través de su correo electrónico: "ahidalgo@registraduria.gov.co", junto con la información expuesta por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Bogotá (reparto) obrante en el archivo 20 del expediente digital; las mismas téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794055e206ffece5c1df64fb9a44dd24b73f0ad31b2fb969aa17b8a2b4c2c3a2

Documento generado en 27/05/2021 01:04:42 PM

² Decisión anotada en el estado No. 040 de 28 de mayo de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**